000445/2025

Comodoro Rivadavia, 3 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> s/ RECURSO DE APELACIÓN – Ley 24557", Expte Nro. 445/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte Nro. 323/2010), por haber interpuesto la parte demandada –<Persona 5> S.A.-, recurso de apelación (ID 1794460) contra la sentencia interlocutoria N° 11/2025 de fecha 07 de febrero de 2025 que rechaza la excepción de prescripción de la acción y el pedido de caducidad de la instancia formulado por la <Persona 6> e impone las costas por su orden.

La parte demandada funda su recurso mediante ID 1800060. Señala que yerra la juez aquo al rechazar el planteo de su parte, en el entendimiento que la prescripción no puede ser invocada por quién fue declarado rebelde en la causa, pues según dice su parte no invocó la prescripción como previo al inicio de la vía recursiva judicial sino que lo planteó como abandono de la acción por haber transcurrido más de cuatro términos prescriptorios sin que el expediente haya tenido impulso, lo que dice tiene acogida en importante corriente jurisprudencial.

Señala que también corrido el traslado de ley, la actora no dio contestación ni manifestó interés en la prosecución de la acción, por lo que tal comportamiento conduce a declarar la caducidad de la instancia, pues el pedido de archivo de las actuaciones hizo las veces de intimación a impulsar la acción y que tal silencio importó el desistimiento tácito de la acción, solicita se revoque la sentencia y se decrete la caducidad de la instancia.

Corrido traslado del recurso en fecha 17/02/2025, no es contestado por la actora y se elevan las actuaciones a esta instancia.

I. En primer lugar es dable señalar que el fundamento del instituto de la caducidad de la instancia se apoya principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, con el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el objetivo, en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No resulta dudoso observar que el fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo. Nótese que la finalidad de la perención de la instancia no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.

Ahora bien, el presente juicio es un proceso de naturaleza laboral, enmarcado en el sistema de riesgos del trabajo por Ley 24.557 por haber sido apelada por el Sr. <Persona 4>, ante la instancia ordinaria laboral, el dictamen de la Comisión Médica N° 19 de fecha 10/05/2010 por divergencia con el porcentaje de incapacidad dictaminado en el 10,24%, según se desprende del escrito obrante a fs. 22/31 con cargo en sede administrativa del día 07/10/2010 y por el siniestro ocurrido el 16/01/2009.

La norma conlleva el espíritu que impregna al proceso laboral y cuyo fundamento radica en el interés

público en que los procesos en los que se discuten derechos del trabajo lleguen a su fin.

En anteriores pronunciamientos esta Cámara ha expuesto que la ley procesal para el fuero laboral no admite la caducidad de la instancia (ley XIV N° 1, artículos 18 al 20); así lo ha considerado conveniente el legislador local como una consecuencia del principio de oficiosidad que rige en dicho ordenamiento ritual y fundamentalmente como una clara protección del principio protectorio de raigambre constitucional (SI 178/2024)

En este sentido, el motivo determinante de la elección del procedimiento oficioso, se encuentra emparentado en forma estrecha con la naturaleza del derecho sustancial que se intenta hacer valer en el proceso.

Dicha normativa expresamente establece que es el tribunal quien debe adoptar las medidas necesarias para que el trámite del expediente, sea lo más rápido posible (art. 19), como asimismo, sin perjuicio de que el trámite puede ser impulsado por las partes, es el juez quien debe procurar que los actos procesales se realicen sin demora, adoptando medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites (art. 20). Esto es, el impulso de oficio que es característico del derecho laboral y obsta decididamente a la aplicación de la perención de instancia en su procedimiento (Cfme. sumario 08008,24/2/71, en causa 000L 000017 S.T.U.O.,en <LINK><LINK>.

Ello así, las normas sobre caducidad de instancia que regula el Código Procesal Civil y Comercial, sólo son aplicables al proceso laboral cuando la conducta procesal de la parte obstaculiza la actuación impulsiva del tribunal lo que no ha ocurrido en el caso autos (Cfme. SCBA, Ac. y Sent., 1973, v.II, p.122 y p. 529 o DJBA, v.101, p.205; La Ley, v.154, p.186).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, que la aplicabilidad de las normas sobre caducidad de instancia en el proceso laboral se ha admitido en casos excepcionales en que la inactividad de la parte haya sido de tal manera que haya impedido que el tribunal impulse el procedimiento, pero no cuando el juzgado no haya tenido impedimento de hacerlo, cumpliendo el deber impuesto por el rito (C.S.J.N., 24/7/84, La Ley, 1984, v.D., p.192, cit. en Morello-Sosa-Berizonce, CPCC de la prov. de Bs.As. y de la Nación,T.IV-A,p.179 y sig.).

En los presentes actuados se observa, y se señala en la resolución de grado venida en apelación: "…manifiesto el desinterés por parte de la actora, pues desde el año 2015 en el cuál se ordenó la producción de la prueba por ella ofrecida, no insto a su producción, ni tampoco realizó acto impulsorio alguno…", pero aún ante ello no justifica con ello el obstáculo para el progreso del expediente.

Resulta por demás elocuente que nos encontramos en un proceso recursivo por divergencia en la ILT de la Ley de Riesgos del Trabajo (24557) contra un dictamen de la Comisión Médica N° 19 dictado en el año 2010, es decir hace 15 años y por la secuela de un accidente laboral ocurrido en el año 2009.

Que en el marco de este proceso iniciado en el 2010 si bien en principio resultó remitido a la justicia federal la que se declaró incompetente y en razón de ello se remitió para su tratamiento por parte de la Comisión Médica al Juzgado Laboral, siendo recibido en fecha 10 de agosto del 2010 según fs. 75. Así el avocamiento de la jueza laboral de fecha 18/08/2010 se notificó a la parte actora por intermedio de su letrado, <Persona 2> a fs. 82, y por carta documento a la aquí demandada, la que primero fue extraviada por el letrado y que acredita su diligenciamiento en fecha 27/12/2011

(fs. 88/89) pero no su notificación, lo que recién ocurre a fs. 96 con la contestación del <Persona 7>.

Que luego de ello la parte actora solicitó se otorgue el plazo para expresar los agravios contra el dictamen de la Comisión Médica, lo que se dispone a fs. 102, y la parte cumple a fs. 104/110 en fecha 14/09/2012 por la que se queja de la insuficiente determinación de la incapacidad y falta de tratamientos médicos, pide inconstitucionalidad y ofrece prueba instrumental/informativa; pericial médica y documental.

De ello se corrió traslado a la parte contraria por el término de cinco días el 18/09/2012 y se notificó por cédula de fs. 112 al domicilio de <Persona 6> S.A. el 27/09/2012.

Aquí se resalta que en fecha 3 de febrero de 2014 se intimó a la parte actora para que en el plazo de cinco días produzca actividad procesal útil bajo apercibimiento de disponer el archivo de la causa, lo que se notificó al letrado apoderado del actor el 05/02/2014, solicitando el letrado por diligencia del 06/02/2014 se declare la rebeldía de la parte demandada y se provea la prueba ofrecida (fs. 116/118).

A fs. 119 se declara la rebeldía de la demandada y se abre a prueba la causa el 11/02/2014, se notifica el decreto de rebeldía por cédula a fs. 123 el 27/03/2015. El 06/05/2015 solicita la actora el proveimiento de la prueba ofrecida, la que se dispone en fecha 12/05/2015.

Durante la fecha antedicha (12/05/2015) hasta la presentación de la parte demandada por ID 1724861 del 16/11/2024 por la que toma participación en la causa y cesa en su rebeldía, la causa estuvo paralizada, no existen constancias de pedido de parte ni actuación de oficio del tribunal, lo que se advierte incumplió el tribunal el impulso de oficio que dispone la normativa procesal laboral.

Por la presentación de la parte demandada -<Persona 6> S.A.- solicitó el archivo de las actuaciones por abandono de la acción recursiva intentada y en subsidio planteó la pérdida de los intereses devengados.

Como se advierte la parte demandada no solicitó una excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento falló el tribunal aquo en la sentencia apelada, sino que adujo como argumento del abandono de la acción que había transcurrido más de un período prescripción para la acción laboral que prevé LCT en dos años, por lo que en este sentido tiene razón la demandada apelante con respecto al punto 1) del resolutorio y no correspondía tratar la excepción de prescripción.

A todo lo expuesto se suma que el artículo 318 del C.Pr. se incorporó por Ley XIII n° 24 publicada en el b.o. 25/8/20 N° 13.476, por ello vigente desde entonces, por ello no resulta correcto entender como lo hace la demandada que la intimación efectuada a fs. 116 en fecha 03/02/2014 importaba la prevista en el artículo en mención, pues sería aplicar retroactivamente la norma procesal, y más aún con las consecuencias que conlleva dicho apercibimiento.

Se advierte la anómala tramitación de la causa, al advertirse por un lado la ausencia de impulso procesal de oficio del tribunal, pues no cabe otra mirada ante la evidente paralización de las actuaciones por el lapso de nueve años, pero por otro también importó la inactividad de ambas partes, inclusive de la demandada rebelde que durante ese lapso con su presentación solicita ante el hecho del abandono del proceso del actor como consecuencia se declare la caducidad de la instancia y en subsidio no se compute el tiempo de dicha inactividad/paralización para el cómputo de los intereses ante el hipotético de que ellos fueran procedentes en un fallo futuro, por lo que la queja

tiene su causa también en su propia inactividad/ausencia en el expediente, y además en esta visión resulta ser una conjetura, por lo que se rechaza el mismo.

En consecuencia y en virtud de la claridad de las normas en estudio que impiden declarar la perención de la instancia en los juicios laborales, que establecen el impulso de oficio de estos procesos, las constancias del expediente y lo expuesto precedentemente, corresponde confirmar el rechazo de la caducidad de instancia planteada por la demandada y el pedido subsidiario.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 1794460 y confirmar el rechazo de la caducidad de la instancia dispuesto en el punto 2° de la sentencia interlocutoria N° 11/2025 fechada el 07/02/2025, debiendo el juzgado de origen resolver las cuestiones pendientes a los fines de avanzar el trámite de la causa para el dictado de la sentencia definitiva.

III. Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69). Para regular los honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado por el profesional interviniente en la incidencia y demás pautas de la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 8, 13, 32, 46 y ccs. Ley XIII N° 4).

Por ello la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada –<Persona 6> S.A.- mediante ID 1794460 y confirmar el rechazo de la caducidad de la instancia dispuesto en el punto 2° de la sentencia interlocutoria

N° 11/2025 fechada el 07/02/2025, debiendo el juzgado de origen resolver las cuestiones pendientes a los fines de avanzar el trámite de la causa para el dictado de la sentencia definitiva.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia al letrado de la demandada, <Persona 1> en un VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia por este incidente, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°678 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS